

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca de **MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO CC No. 6.876.794** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890 903 937 – 0.** Rad. N° 2020-00148.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2021, lo anterior con ocasión a que se no se encuentra conforme con requerimiento hecho a la parte demandante para.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto calendaro 04 de febrero de 2021, decidió entre otros, ORDENAR requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en el numeral 2º del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, ello en atención a que falta cumplir trámite de notificación del demandado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Frente lo anterior, dentro del término de ejecutoria, el apoderado del inconforme propuso recurso de reposición contra la decisión en mención por las razones que se sintetizan así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa que no se encuentra de acuerdo con la determinación tomada por el despacho teniendo en cuenta que:

“la carga procesal de notificación de la demanda a la parte demandada sí se cumplió legalmente y a cabalidad desde el día 20 de octubre de 2020, tal y como se prueba con el pantallazo de envío de la demanda y sus anexos escaneados y remitidos a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales que se registra en el certificado de existencia y representación legal de dicho Banco, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que aparece en la primera página del certificado, margen posterior que dice:

“CERTIFICA” “Dirección de notificación judicial: CR 7 No. 99 -53 Municipio Bogotá.D.C.
Email de notificación judicial: notificaciones.juridico@itau.co

Si bien esta actuación no era conocida por el Juzgado pero convencido de que sí se había surtido dicha notificación, fui movido a consultarle a su señoría si la parte demandada había contestado o no la demanda, a lo que el juzgado me respondió con el

auto objeto de este recurso que no tenían constancia de dicha notificación y fue así como en el día de ayer 9 de febrero de 2021 procedí a enviarles al juzgado el pantallazo DONDE SE PRUEBA QUE EL BANCO SI RECIBIÒ EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS en la fecha del 20 de octubre de 2020 y como se puede demostrar señora juez, el término del traslado se encuentra totalmente vencido sin que la parte demandada se haya pronunciado de la demanda en, referencia.

Por lo anterior, ruego a usted modificar el auto de fecha 4 de febrero de 2021 y con la prueba aportada, decretar que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término de ley y en consecuencia continuar con el trámite procesal - legal vigente”.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si el Despacho erró al ordenar requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en el numeral 2º del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, ello en atención a que falta cumplir trámite de notificación del demandado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal. Cobra especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación. Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:

- a.- el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- b.- el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes;
- c.- cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, emprendamos nuestro estudio indicando que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 consagra:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

De norma antes transcrita podemos colegir que para que pueda salir avante o de manera satisfactoria el proceso de notificación a través de los mecanismos electrónicos, es indispensable que la misma se realice respetando los parámetros antes expuesto, dentro de cual podemos encontrar: el envío de la respectiva providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para un traslado.

Pues bien, una vez analizadas las probanzas arrimadas por la parte recurrente, de las misma se extrae que se envió al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co:

“notificación de SUBSANACION DE DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA, instaurada por el señor MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO, CON LA CUAL SE ANEXARON Documentos tales como Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, Certificado de Avalúo expedido por el IGAC debidamente actualizados y subsanación de la primera pretensión”, pero no aflora en la misma el envío de la providencia a notificar, la demanda primigenia y sus anexos, por lo que podemos inferir sin lugar a equívocos que la misma no se encuentra surtida conforme las disquisiciones hechas en antelación, por lo que siendo consecuentes con lo antes expuesto, podemos concluir que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, motivo por el cual se mantendrá yerto el recurrido, y en su defecto, se ordenará rehacer la notificación a la parte demandada con la observancia de las normas antes transcritas.

Así mismo, se verifica que la parte demandante MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO ha conferido poder al Dr. ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA, razones por las que se evidencia que dicho profesional aún no ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	RETRUO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6862	70916	VIGENTE		

Lo anterior: “para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”.

Por lo que se solicitará que los memoriales que envíe, para este proceso, provengan de dicho correo registrado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de febrero de 2021 por las razones antes expuestas.

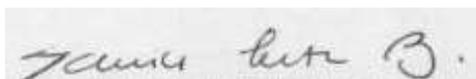
SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA, mantener inhiesta todo lo consignado en el auto adiado 04 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, rehaga la notificación personal del demandado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A de conformidad con las exigencias normativas contenidas en el artículo 291 del C.G.P., o en el Decreto 806 de 2020 en consonancia con las razones expuestas en el acápite anterior, haciendo la advertencia que mediante numeral 2° del auto signado 03 de noviembre de 2020, se impuso esta carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al abogado ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA, sobre el deber de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”. Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695395b867119719f8851dcdbe71ebc40a99c6d122eed762ea9ef89c65aac3be

Documento generado en 24/03/2021 12:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**